

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 24 de febrero de 2022, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en la subcarpeta 05 de la carpeta de segunda instancia. Al revisar el buzón del canal electrónico dispuesto para la recepción de los alegatos de conclusión, se evidencia que los demás intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos.

Pereira, 28 de marzo de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
Acta de Sala de Discusión No 95 de 28 de junio de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la interviniente ad excludendum **LUZ MARINA GIRALDO ALZATE** y la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 24 de noviembre de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, dentro del proceso promovido por la señora **LUCÍA MARGARITA ECHEVERRY DE BETANCUR**, cuya radicación corresponde al N°66001310500520180027701.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor **JORGE MARIO HINCAPIÉ LEÓN**, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Lucía Margarita Echeverry de Betancur que la justicia laboral declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge y pensionado Carlos Arturo Betancur Cardona y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 4 de enero de 2018 en cuantía equivalente al SMLMV, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: el señor Carlos Arturo Betancur Cardona falleció el 4 de enero de 2018, momento en el que se encontraba disfrutando de la pensión de invalidez otorgada por el otrora Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°3568 de 23 de julio de 1997; para la fecha del deceso continuaba vigente el matrimonio celebrado entre ella y el señor Betancur Cardona el 22 de septiembre de 1957, así como la sociedad conyugal que de él se derivó; desde la calenda en que contrajeron nupcias por el rito católico se mantuvo una convivencia continua e ininterrumpida que finalizó el 4 de enero de 2018, a pesar de que su cónyuge fallecido tuvo varias relaciones esporádicas con diferentes mujeres, lo que nunca lo llevó a que dejara su hogar; de esa unión nacieron dos hijos que responden a los nombres de Mario de Jesús y Herman de Jesús Betancur Cardona, mayores de edad para la fecha de deceso de su progenitor.

Narra también que su cónyuge fallecido sostuvo una relación con la señora Luz Marina Giraldo Álzate, con la cual tuvo dos hijas mayores de edad para la fecha de su fallecimiento, sin embargo, la señora Giraldo Álzate se fue para España en el año 2001, sin que a partir de ese momento haya existido convivencia entre ellos.

El 22 de febrero de 2018 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta desfavorablemente en la resolución SUB97230 de 11 de abril de 2018, bajo el argumento de que solo se verificó convivencia entre los cónyuges desde el año 1957 hasta el año 1965.

Al contestar la acción -págs.59 a 65 expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que si bien el señor Carlos Arturo Betancur Cardona dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes al habersele reconocido la pensión de invalidez en la resolución N°3568 de 23 de julio de 1997, lo cierto es que al reclamar la prestación económica la accionante acreditó

una convivencia continua con el pensionado fallecido en calidad de cónyuge supérstite entre los años 1957 y 1965, por lo que al no haber acreditado la convivencia de cinco años continuos con antelación al deceso, no hay lugar a que se le reconozca la prestación económica que reclama. Así mismo, indicó que la también se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora Luz Marina Giraldo Álzate como compañera permanente, sin embargo, a pesar de que ella demostró haber convivido con el causante entre los años 1982 a 2001, también se le negó el derecho por las mismas razones que a la accionante. Se opuso a las pretensiones elevadas por la accionante y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”* y *“Buena fe”*.

La señora Luz Marina Giraldo Álzate respondió la demanda -págs.85 a 91 expediente digitalizado- manifestando que el pensionado fallecido, a pesar de haber contraído matrimonio con la señora Lucía Margarita Echeverry de Betancur, lo cierto es que ellos se separaron, y a partir de ese momento el causante tuvo varias relaciones sentimentales, siendo la última de ellas la que sostuvo con ella desde el año 1980 hasta que se produjo su deceso el 4 de enero de 2018, acotando que de esa relación nacieron dos hijas mayores de edad para la fecha del fallecimiento de su padre. Se opuso parcialmente a las pretensiones elevadas por la actora, considerando que ella, Luz Marina Giraldo Álzate, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en el porcentaje que legalmente le corresponda. Formuló la excepción de *“Prescripción”*.

A continuación, en escrito separado, la señora Luz Marina Giraldo Álzate presentó demanda de intervención ad excludendum -págs.2 a 9 archivo 04 carpeta primera instancia-, y, con base en los mismos hechos relatados en la contestación de la demanda, solicita que se le reconozca la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente Carlos Arturo Betancur Cardona y por ende que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a que reconozca y pague la prestación económica en el porcentaje que corresponda a partir del 4 de enero de 2018, además de las costas procesales a su favor.

La Administradora Colombiana de Pensiones respondió la demanda de intervención excluyente -págs.78 a 84 archivo 04 carpeta primera instancia- oponiéndose a las

pretensiones elevadas por la señora Luz Marina Giraldo Álzate, por las razones expuestas en la contestación a la demanda interpuesta por la accionante inicial, lo que conllevó a que planteara idénticas excepciones de mérito.

Por su parte, la señora Lucía Margarita Echeverry de Betancur contestó la demanda de intervención ad excludendum -págs.93 a 97 archivo 04 carpeta primera instancia- y, con base en los mismos hechos relatados en su demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la señora Luz Marina Giraldo Álzate, al considerar que la única beneficiaria del causante es ella en su calidad de cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente para la fecha de deceso del señor Carlos Arturo Betancur Cardona. No formuló excepciones de fondo.

Con escrito de 2 de agosto de 2021 -archivo 18 carpeta primera instancia- la apoderada judicial de la parte actora remitió al despacho registro civil de defunción emitido por la Notaría Quinta del Círculo de Pereira en el que se consigna que la señora Lucia Margarita Echeverry de Betancur falleció el 21 de noviembre de 2020; motivo por el que, después de que el señor Mario de Jesús Betancur Echeverry, hijo de la demandante fallecida, le otorgara poder para continuar actuando dentro del proceso, remitió memorial el 12 de noviembre de 2021 -archivo 19 carpeta primera instancia- solicitando que se le otorgara a su poderdante la calidad de sucesor procesal de la señora Echeverry de Betancur; petición a la que accedió el despacho en auto de 23 de noviembre de 2021.

En sentencia de 24 de noviembre de 2021, la funcionaria de primer grado, luego de evaluar las pruebas allegadas al proceso, determinó que el señor Carlos Arturo Betancur Cardona dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, en consideración a que para la fecha de su deceso ocurrido el 4 de enero de 2018, él ostentaba la calidad de pensionado por invalidez, dado el reconocimiento de ese derecho por cuenta del Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°3568 de 23 de julio de 1997.

A continuación, determinó que la demandante ad excludendum Luz Marina Giraldo Álzate y el señor Carlos Arturo Betancur Cardona iniciaron una convivencia como compañeros permanentes a partir del año 1980, relación dentro de la cual procrearon dos hijas (mayores de edad para la fecha de deceso de su padre), produciéndose una separación entre ellos a finales del año 2000, cuando la señora

Giraldo Álzate decide viajar a España por cuestiones laborales, quedando demostrado que esa separación realmente no cambió en nada la relación de compañeros permanentes entre la pareja, ya que el producto del trabajo de la interviniente ad excludendum en España tenía como destino solventar los gastos del núcleo familiar, ya que la mesada pensional del causante no alcanzaba, sin embargo, también se acreditó en el proceso que en el año 2012, estando en Colombia, la señora Luz Marina Giraldo Álzate fue privada de la libertad, situación que por si sola no demuestra la interrupción del ánimo de ellos de proseguir con su relación como compañeros permanentes, no obstante, la ruptura entre ellos se presenta cuando a la señora Giraldo Álzate le otorgan el beneficio de la casa por cárcel y decide ubicarse en una residencia diferente a aquella en la que vivía el señor Carlos Arturo Betancur Cardona, lo cual se confirmó posteriormente cuando la interviniente ad excludendum decide radicar su domicilio en un lugar diferente al del pensionado por invalidez; razones por las que, al no haberse conservado la relación como compañeros permanentes durante los últimos cinco años anteriores al 4 de enero de 2018; no es posible reconocer a la señora Luz Marina Giraldo Álzate como beneficiaria del causante y por tanto negó las pretensiones elevadas en la demanda de intervención excluyente.

En torno al derecho solicitado por la señora Lucía Margarita Echeverry de Betancur, indicó que en el proceso estaba probado que ella contrajo matrimonio con el señor Carlos Arturo Betancur Cardona el 22 de septiembre de 1957, vínculo que se mantuvo vigente hasta el 4 de enero de 2018, así como la sociedad conyugal que se conformó en él, por cuanto no obran notas marginales en los registros civiles de nacimiento que den fe de lo contrario. Pero, frente a la convivencia entre los cónyuges, determinó que la misma se interrumpió en el año 1965, cuando ellos se separaron y el señor Betancur Cardona se fue del hogar que había conformado con la demandante y sus dos hijos Mario de Jesús y Herman de Jesús Betancur Echeverry, sin embargo, de acuerdo con lo sentado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, al existir una separación de hecho entre los cónyuges con matrimonio y sociedad conyugal vigente para la fecha del deceso del causante, y al estar acreditado que entre ellos existió una convivencia continua e ininterrumpida superior a cinco años en cualquier tiempo (22 de septiembre de 1957 a 1965), tiene derecho la señora Lucía Margarita Echeverry de Betancur a que se le reconozca la calidad de beneficiaria de su cónyuge fallecido; razón por la que condenó a la Administradora

Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 4 de enero de 2018 en cuantía equivalente al SMLMV y por 14 mesadas anuales al tratarse de una sustitución pensional como lo ha definido el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, motivo por el que condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 4 de enero de 2018 y el 21 de noviembre de 2020 (fecha de fallecimiento de la demandante) la suma de \$32.693.027 a favor de la masa sucesoral de la señora Lucía Margarita Echeverry de Betancur, aclarando que ninguna de esas mesadas pensionales se vio afectada por la prescripción.

Al considerar que el conflicto entre las reclamantes debía ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral, condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar la indexación de cada una de las mesadas pensionales reconocidas por concepto de retroactivo pensional hasta la ejecutoria de la providencia, pero a partir de ese momento y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Finalmente condenó en costas procesales en un 100% a la Administradora Colombiana de Pensiones y a favor de la parte actora.

Inconformes con la decisión, la interviniente excluyente y la Administradora Colombiana de Pensiones interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la interviniente ad excludendum sostuvo que, si bien no existe inconformidad frente al derecho de la señora Lucía Margarita Echeverry de Betancur, al haber acreditado la convivencia mínima exigida a las cónyuges separadas de hecho, lo cierto es que también se debe reconocer el derecho como beneficiaria de la sustitución pensional a la señora Luz Marina Giraldo Álzate en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido, ya que estima que la valoración probatoria realizada por la *a quo* es equivocada, pues si bien existió una separación física entre ellos, la misma se dio en primer lugar por razones laborales, toda vez que ella tuvo que buscar nuevas oportunidades en España que le permitieran a ella y su compañero permanente solventar la totalidad de los gastos del hogar, lo que demuestra que la relación como compañeros permanentes no cesó a pesar de la distancia, lo cual tampoco sucedió cuando la señora Giraldo Álzate se

vio privada de la libertad, ya que esa otra separación física tampoco condujo a que la pareja finalizara su proyecto de vida en común; razones estas que demuestran que, al conservarse la relación de compañeros permanentes desde el año 1980 hasta el 4 de enero de 2018, se debe reconocer a su favor la prestación económica que se reclama, en el porcentaje que corresponda de conformidad con los tiempos de convivencia acreditados en el proceso.

A su turno, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostiene que a pesar de que la accionante demostró los requisitos para acceder a la sustitución pensional, estima que no es viable que se ordene la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la providencia, sino después de que se presente la correspondiente cuenta de cobro del retroactivo pensional ante Colpensiones. Tampoco encuentra procedente la condena en costas procesales, ya que esa entidad ha edificado su accionar en el estricto cumplimiento de la ley en aplicación del principio de la buena fe; pero, en caso de que se decida que hay lugar a su imposición, considera que la misma no puede ser emitida en un 100% en su contra, ya que por lo menos la misma debe ser compartida por partes iguales por la interviniente ad excludendum.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede; mientras que la demandante y la interviniente ad excludendum dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el apoderado judicial de la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos esgrimidos por él coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Carlos Arturo Betancur Cardona?

¿Acredita la señora Luz Marina Giraldo Álzate los requisitos exigidos en la ley para que se le reconozca como beneficiaria del señor Carlos Arturo Betancur Cardona en calidad de compañera permanente?

¿Cumplió la señora Lucía Margarita Echeverry de Betancur los requisitos exigidos en la ley y la jurisprudencia para ser declarada beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho del señor Carlos Arturo Betancur Cardona?

¿Hay lugar a condenar a la entidad accionada a reconocer y pagar la indexación de las eventuales sumas reconocidas al interior del proceso?

¿Resulta procedente condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993?

¿Le asiste razón a la Administradora Colombiana de Pensiones cuando afirma que la condena en costas en primera instancia no se fulminó correctamente?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

PONENCIA DEL DR. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

1. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL DERECHO DE LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.

En un primer momento, en sentencia de 5 de abril de 2005 radicación N°22.560 rememorada en providencia de 20 de mayo de 2008 radicación N°32.393, la Sala de Casación Laboral expresó que el nuevo texto introducido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 a los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la llevó a conservar la postura que venía sosteniendo frente al tema, consistente en que, para acceder

al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges supérstites como los compañeros permanentes deben acreditar el requisito de convivencia con el causante de por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del pensionado o afiliado.

Posteriormente, en sentencia de 4 de noviembre de 2009 Rad.35809 reiterada en providencias de 28 de octubre de 2009 Rad.34899, 1° de diciembre de igual año Rad 34415 y 31 de agosto de 2010 Rad.39464, la Corte puntualizó que cada caso en concreto debe analizarse particularmente, en consideración a que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho, pues puede ocurrir que ella se interrumpa en razón de la ausencia física de alguno de los dos, pero por motivos de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros; eventos en los que deberá reconocerse la pensión de sobrevivientes cuando se acrediten cinco años de convivencia con anterioridad al deceso, a pesar de esa ausencia física durante ese lapso o parte de éste.

Poco tiempo después, más concretamente en sentencia de 29 de noviembre de 2011 Rad.40055, la Sala de Casación Laboral amplió el anterior criterio, expresando que cuando concurren a reclamar la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho y el compañero permanente, la convivencia de cinco años para el primero puede ser cumplida en cualquier tiempo, siempre y cuando a la fecha del deceso se encuentre vigente el lazo matrimonial.

Pero en decisiones de 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads.41637 y 45038 respectivamente, la Corte extendió la mencionada interpretación, en el sentido de que tal situación también debe aplicarse en aquellos casos en los que no concurren compañeros permanentes y se presente a reclamar el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente para el momento del deceso, a quien como se dijo atrás, le bastará demostrar que convivió con el causante durante un periodo no inferior a cinco años continuos e ininterrumpidos en cualquier tiempo.

No obstante, la Alta Magistratura en sentencia SL12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación N°47.173, sostuvo que, para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues el operador

judicial debe realizar una interpretación sistemática que involucre lo previsto en el artículo 46 ibidem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Explicó en la providencia en cita que:

“...el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia...”.

Se dejó allí dicho también, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que el alejamiento se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

Sin embargo, luego de revisar nuevamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral emitió la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en providencias CSJ SL1707-2021, CSJ SL2015-2021, CSJ SL2464-2021 y CSJ SL4321-2021, en la que se rectificó la postura asumida en la sentencia SL12442-2015, manifestando que no resulta correcta la condición impuesta a los cónyuges supérstites separados de hecho, consistente en acreditar para el momento de la muerte del causante un vínculo vivo y actuante con él, para poder acceder al derecho pensional, al concluir que ese era un requisito adicional que la ley no contempla, lo cual explicó de la siguiente manera:

“Pues bien, de la normativa trascrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.”.

Añadiendo más adelante que:

“En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.

Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios. Así lo reconoció, por ejemplo, esta Corporación en un reciente pronunciamiento en el que explicó que la convivencia no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de la pareja y, en dicho caso, otorgó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge superviviente del causante pese a no convivir con él, ni mantener lazos de afecto, pues determinó que la renuncia a la cohabitación estaba justificada por los malos tratos a que era sometida y obedecía al ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal (CSJ SL2010-2019).

Por ello, es totalmente desafortunado entender que el derecho no ampare a la cónyuge separada de hecho que concluyó su relación de convivencia de tal forma, que no tiene en su perspectiva continuar manteniendo lazos de afecto con su esposo.

De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.

Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.”

Con base en lo expuesto, concluyó que, cuando quien reclama el derecho es un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente a la fecha del deceso, le bastará acreditar una convivencia continua e ininterrumpida con el pensionado o afiliado fallecido de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

2. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS COMPAÑERAS PERMANENTES DE LOS PENSIONADOS FALLECIDAS PARA SER

BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N°32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N°45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación N°47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

Ahora bien, frente a dicho requisito, la Alta Magistratura ha considerado la posibilidad de que esposos y compañeros permanentes que no puedan compartir el mismo techo, **por situaciones especiales relacionadas con la salud, el trabajo o en situaciones de fuerza mayor**, entre otros, accedan al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debido a que por esas solas circunstancias no se pierde la comunidad de vida o la vocación de convivencia como pareja; ya que el concepto de familia va más allá de la existencia de vínculos formales o de conceptos físicos como vivir en un mismo lugar.

CASO CONCRETO.

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Única del Círculo de Ansermanuevo -pág.18 expediente digitalizado-, el señor Carlos Arturo Betancur Cardona falleció el 4 de enero de 2018, fecha para la que se encontraba

disfrutando la pensión de invalidez que le fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en cuantía equivalente al SMLMV en la resolución N°3568 de 23 de julio de 1997-archivo 82 subcarpeta 02 carpeta primera instancia-, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, el señor Betancur Cardona dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

Luego del fallecimiento del señor Carlos Arturo Betancur Cardona, las señoras Lucía Margarita Echeverry de Betancur y Luz Marina Giraldo Álzate se presentaron ante la Administradora Colombiana de Pensiones alegando la calidad de cónyuge y compañera permanente supérstites del pensionado fallecido solicitando la sustitución de la pensión de invalidez que venía disfrutando el causante, sin embargo, como se aprecia en la resolución SUB97230 de 11 de abril de 2018 - págs.35 a 40 expediente digitalizado-, la administradora pensional decide **negar el reconocimiento de la sustitución pensional a las reclamantes**, explicando en la parte considerativa de ese acto administrativo que, de acuerdo con la investigación adelantada por esa entidad, en el caso de la compañera permanente Luz Marina Giraldo Álzate se había probado que la convivencia con el causante se produjo desde el año 1982 hasta el año 2001, ya que a partir de ese momento ella viaja a España sin volver a convivir con el señor Betancur Cardona; mientras que, respecto a la cónyuge supérstite estableció que la convivencia entre ellos perduró entre los años 1957 y 1965, anualidad en la que se separaron sin volver a convivir; razones que llevaron a Colpensiones a concluir que ninguna de las dos había acreditado una convivencia continua e ininterrumpida con el causante durante los últimos cinco años de su existencia.

Con el fin de definir si la interviniente ad excludendum y la demandante fallecida acreditaron los requisitos para acceder a la prestación económica que reclaman en este proceso, se realizará un análisis conjunto del contenido de la investigación administrativa adelantada por la Administradora Colombiana de Pensiones y las demás pruebas recaudadas en el proceso, como pasa a verse.

En el informe técnico de investigación realizado por la firma Cosinte-RM Ltda., entidad encargada por la Administradora Colombiana de Pensiones para adelantar las tareas de campo frente a las reclamaciones hechas por las solicitantes Lucía Margarita Echeverry de Betancur y Luz Marina Giraldo Álzate -archivo GEN-COM-

CO-2018-38589 expediente administrativo- se recaudaron las declaraciones de Mario de Jesús Betancur Echeverry, Cruz Elena Betancur Cardona, María Elena Betancur Betancur, Alirio Antonio Giraldo Vergara, Liliana Jeanneth Betancur Giraldo, Ana Joaquina Gil Tigreros, María Ruby Salgado Osorio y María Idalia Marín.

El señor Mario de Jesús Betancur Echeverry sostuvo que sus padres se casaron y empezaron a convivir a partir de ese momento, pero que esa convivencia solo se extendió durante ocho años aproximadamente, ya que su progenitor dejó a su madre cuando ella empezó a enfermarse, informando que su papá los visitaba ocasionalmente. A continuación, manifestó que el causante sostuvo una relación sentimental con la señora Luz Marina Giraldo Álzate, con quien tuvo dos hijas, pero indica que después de un tiempo ella dejó de convivir con su papá, ya que se fue a vivir a España, posteriormente regresó a Colombia en donde fue detenida por un problema judicial, dentro del que le otorgaron prisión domiciliaria, pero a pesar de ello, la señora Giraldo Álzate no cumplió la pena en la casa con su progenitor, sino que se fue para Bucaramanga a vivir con otra mujer.

La señora Liliana Jeanneth Betancur Giraldo asegura que sus padres Carlos Arturo Betancur Cardona y Luz Marina Giraldo Álzate convivieron en unión libre hasta que su padre falleció, afirmando que esa convivencia siempre la tuvieron en el municipio de Ansermanuevo, aclarando que mucho antes de que ellos se conocieran, su progenitor se había casado con la señora Lucía Margarita Echeverry de Betancur, con quien tuvo dos hijos; al indagársele sobre las salidas del país de madre, indicó que ella se fue al exterior, pero regresó a Colombia en el año 2012, siendo detenida por las autoridades, pero le otorgaron la casa por cárcel, **el primer año de la condena lo pagó en Ansermanuevo, pero luego decidió cambiar de residencia para continuar cumpliendo la condena donde una hermana en La Virginia en donde estuvo un año y luego se fue para Bucaramanga hasta que terminó de cumplir la pena; finalizó su relato diciendo que su madre no asistió a las exequias de su padre porque estaba de viaje.**

La señora Ana Joaquina Gil Tigreros dijo ser vecina del señor Carlos Arturo Betancur Cardona y la señora Luz Marina Giraldo Álzate en el municipio de Ansermanuevo desde hace muchos años, afirmando que ellos siempre convivieron bajo el mismo techo, sin conocer de separaciones entre ellos.

La señora María Ruby Salgado Osorio indica que, como vecina por más de veinticinco años del causante y la señora Luz Marina Giraldo Álzate en Ansermanuevo, puede dar fe que ellos convivieron de manera continua e ininterrumpida durante todo ese tiempo, hasta que falleció el señor Betancur Cardona; cuando se le indaga sobre los viajes de la señora Giraldo Álzate, responde que ella si salió del país, pero que no sabe en que fechas; así mismo se le pregunta si sabe de la detención domiciliaria de la reclamante, contestando que sí, y que la totalidad de la condena la cumplió al lado de su compañero en Ansermanuevo.

La señora María Idalia Marín simplemente dijo que como vecina del pensionado fallecido y la señora Giraldo Álzate en el municipio de Ansermanuevo, puede dar fe que tuvieron dos hijas y que convivieron en unión libre, sin dar más detalles al respecto.

Ahora, dentro del curso del proceso, fueron llamados a rendir declaración el señor Mario de Jesús Betancur Echeverry, Liliana Jeanneth Betancur Giraldo y María Idalia Marín.

El señor Mario de Jesús Betancur Echeverry, hijo del causante y la señora Lucía Margarita Echeverry de Betancur, reiteró lo dicho a los investigadores designados por Colpensiones en sede administrativa; esto es, que sus progenitores, luego de contraer matrimonio iniciaron una convivencia que no duró mucho tiempo, aproximadamente unos ocho o diez años, ya que su padre decidió dejar el hogar para iniciar una nueva relación sentimental, aclarando que en esa oportunidad se había ido a vivir con una señora que responde al nombre de Consuelo Amaya, con quien tuvo seis hijos, todos mayores de edad, y que al cabo de los años empezó la relación sentimental con la señora Luz Marina Giraldo Álzate, con quien tuvo dos hijas, también mayores de edad; frente a esa última relación, indicó nuevamente que la señora Giraldo Álzate rompió con la convivencia, ya que se fue para España y cuando retornó fue detenida y posteriormente condenada a casa por cárcel, pero que la misma no la pagó en la casa junto con su padre.

Por su parte, la señora Liliana Jeanneth Betancur Giraldo manifestó que desde que tiene uso de razón sus padres Carlos Arturo Betancur Cardona y Luz Marina Giraldo Álzate han convivido hasta que su papá falleció; a continuación explicó que esa convivencia se había sentado en varios lugares, esto es, La Virginia, Medellín -

donde nació su hermana, Barranquilla -donde nació ella-, Pereira y finalmente Ansermanuevo donde viven desde hace muchísimos años; dijo que cuando ella tenía entre 13 y 14 años y su hermana 16 y 17, es decir, entre los años 2000 y 2001, debido a que cada vez era más difícil solventar los gastos del hogar, sus padres se reunieron y tomaron la decisión de que su mamá viajara a España para buscar oportunidades laborales, aprovechando que allí vivía una sobrina de su progenitor, razón por la que su madre se radicó en ese país, desde donde les enviaba dinero para completar la suma necesaria para solventar los gastos del hogar; asegura que durante todo ese tiempo la relación entre ellos no se interrumpió, ya que constantemente se comunicaban con el fin de saber cómo estaba cada uno de ellos; también sostiene que su padre empezó a padecer varios quebrantos de salud que lo pusieron muy delicado.

Prosiguió su relato, manifestando que su madre había ido a visitarlos a finales del año 2011, pero cuando iba retornar a España, se vio envuelta un problema que terminó generando que la justicia le impusiera condena de prisión, pero adjudicándole la casa por cárcel.

Hasta ese punto, su relato, palabras más palabras menos, coincidía con lo expuesto por ella en la investigación administrativa adelantada por la Administradora Colombiana de Pensiones; pero a partir de ese momento su versión cambió, pues es de recordar que en esa primera oportunidad dijo que durante **el primer año de la condena lo pagó en Ansermanuevo, pero luego decidió cambiar de residencia para continuar cumpliendo la condena donde una hermana en La Virginia en donde estuvo un año y luego se fue para Bucaramanga hasta que terminó de cumplir la pena; finalizó su relato diciendo que su madre no asistió a las exequias de su padre porque estaba de viaje;** pero, ante la directora del proceso judicial, aseguró que su madre no empezó a cumplir la condena en Ansermanuevo junto a ellas y su padre, sino que se había ido directamente para donde una hermana en La Virginia, afirmando que esa decisión se había tomado porque ella y su hermana tenían unas hijas pequeñas, y que no era buen ejemplo para ellas ver a su abuela en esas condiciones; posteriormente dijo que después de un año ella se había ido de La Virginia y continuó pagando la pena en Bucaramanga donde una amiga, pero que durante ese periodo, en el que su padre se agravaba cada vez más, ella continuaba comunicándose con él por llamadas y videollamadas; a continuación, dijo que, luego de que cumpliera con la condena, su madre no

regresó a Ansermanuevo, sino que se fue para Guaduas (Cundinamarca) a trabajar en una finca; finalmente dijo que, como a su progenitora le habían quedado adeudando unos dineros en España, a finales del año 2017 viajó a ese país, en donde tenía pensado quedarse un mes, pero que no sabe por que razones esa estadía se prolongó, y estando ella en España, su padre falleció.

Por su parte, la señora María Idalia Marín sostuvo que como vecina del señor Carlos Arturo Betancur Cardona y la señora Luz Marina Giraldo Álzate por más de veinticinco años en Ansermanuevo, tiene conocimiento que ellos conformaron un hogar en el que procrearon dos hijas; que por razones de trabajo, la señora Giraldo Álzate había viajado a España, desde donde le enviaba dinero a su familia para el sostenimiento del hogar y que posteriormente fue privada de la libertad, desconociendo más detalles al respecto.

Expuesto el acervo probatorio allegado al plenario, procederá la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Marina Giraldo Álzate, ya que el artículo 63 del CGP establece que en la sentencia se resolverá en primer término sobre las pretensiones de los intervinientes ad excludendum.

En ese sentido, para poder ser reconocida como beneficiaria del señor Carlos Arturo Betancur Cardona en calidad de compañera permanente, a la señora Luz Marina Giraldo le correspondía acreditar una convivencia continua e ininterrumpida con el causante de por lo menos cinco años con antelación a la fecha del deceso, esto es, entre el 4 de enero de 2013 y la misma calenda del año 2018.

Al valorar en conjunto las pruebas vertidas al proceso, no existe duda en que ella y el pensionado fallecido iniciaron una relación en calidad de compañeros permanentes hace más de veinticinco años, en la que procrearon dos hijas, mayores de edad para la fecha del óbito, pero que producto de las necesidades económicas, se vio interrumpida en el plano físico, cuando la propia pareja decide que la señora Giraldo Álzate debe buscar nuevas oportunidades laborales en España, viaje que realizó entre los años 2000 y 2001, quedando acreditado con lo expuesto por su hija Liliana Jeanneth Betancur Giraldo, que el producto de su trabajo lo destinaba la interviniente excluyente a la economía del hogar que conformaba su compañero permanente y su hija; por lo que de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el tiempo que ella estuvo en España entre

los años 2000 o 2001 y 2012, no puede estimarse como una ruptura de la relación de compañeros permanentes que la pareja sostenía, ya que la separación física se presentó por cuestiones de índole económica y laboral.

No obstante, las cosas cambian a partir del año 2012, cuando, como la gran mayoría de testigos informan, ella tiene un problema judicial que ocasiona que se le imponga una condena de prisión, en la que le otorgaron la casa por cárcel; pero la única persona que intentó dar detalles de lo ocurrido a partir de ese momento, es la hija del pensionado fallecido y la interviniente ad excludendum, quien en un primer momento en sede administrativa dice que su madre radicó su residencia en el primer año de la pena en la casa de Ansermanuevo junto a su familia, pero esa versión la cambió en el proceso judicial, expresando que ella se había establecido su residencia en La Virginia en donde una hermana, ya que no era conveniente que su hija y sobrina vieran a su abuela en esas condiciones; contradicción esta que no genera certeza sobre lo que aconteció realmente durante ese primer año en el que la señora Giraldo Álzate estaba cumpliendo con la condena.

Pero, en todo caso, si se pasara por alto esa contradicción, lo cierto es que más adelante, cuando la testigo indica que su madre terminó de pagar la condena, no se radicó en Ansermanuevo, en donde se encontraba muy delicado de salud el señor Carlos Arturo Betancur Cardona, sino que se fue a Guaduas (Cundinamarca) y posteriormente viajó a España; situación que demuestra que, para ese momento, la vocación de hogar o el proyecto de familia que se había conformado entre el pensionado y la señora Luz Marina Giraldo Álzate finalizó; pues a pesar de que el señor Betancur Cardona se encontraba muy delicado de salud en su residencia en Ansermanuevo, quien fuera su compañera permanente, habiendo saldado su deuda con la justicia, decidió no ir a brindarle sus cuidados por los quebrantos de salud que lo aquejaban y que definitivamente generaron su deceso, sino que se radicó en el municipio de Guaduas (Cundinamarca) y luego viajó a España, en donde se encontraba cuando él murió.

Así las cosas, al haber cesado la relación que como compañeros permanentes sostenían el pensionado fallecido y la interviniente ad excludendum y por consiguiente no haber convivido de manera continua e ininterrumpida durante los últimos cinco años de vida del causante, no es posible declararla como su beneficiaria en los términos del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el

artículo 13 de la ley 797 de 2003 y por tanto se confirmará la decisión tomada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito consistente en negar las pretensiones elevadas en la demanda de intervención excluyente.

PONENCIA DE LA DRA. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

En lo atinente al derecho reclamado por la fallecida Lucía Margarita Echeverry de Betancur, según el registro civil de matrimonios expedido el 4 de mayo de 2018 por la Notaría Única del Círculo de La Virginia -pág.20 expediente digitalizado-, ella contrajo matrimonio con el señor Carlos Arturo Betancur Cardona el 22 de septiembre de 1957 y mantuvo una convivencia con este hasta 1965, en donde se separaron y no volvieron a convivir; de esta manera la cónyuge supérstite separada de hecho cumple con la exigencia trazada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para acceder a la pensión de sobrevivientes, en tanto que, le basta con probar que convivió con el causante durante 5 años en cualquier tiempo, nada más.

En lo que atañe a la condena por la mesada adicional (o mesada 14), se advierte que no hay lugar a la misma, como quiera que la pensión de sobrevivientes se disciplina por la norma vigente a la fecha de la muerte del causante, y en este caso, la muerte del causante se produjo con posterioridad al 31 de julio de 2011, es decir, que se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que eliminó la mesada 14 a partir del 29 de julio de ese mismo año para nuevas pensiones.

Al respecto conviene recordar que dicha normativa de carácter constitucional, en lo que interesa al proceso, reza: *“las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”*.

Así las cosas, se revocará parcialmente ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, y en su lugar, se liquidará el retroactivo pensional con 13 mesadas anuales.

Antes de liquidar el retroactivo pensional causado entre el 4 de enero de 2018 y el 21 de noviembre de 2020 a favor de la masa sucesoral de la señora Lucía Margarita Echeverry de Betancur, debe decirse que ninguna de las mesadas pensionales causadas se encuentra cobijada por el fenómeno jurídico de la prescripción, ya que la presente acción fue interpuesta el 31 de mayo de 2018 -pág.42 expediente digitalizado.

Definido lo anterior, habría lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de \$30.947.921, como se verá en la tabla que se incorpora a continuación, y no la suma de \$32.693.027 como lo definió el juzgado de conocimiento.

Año	Valor mesada	N° mesadas	Total
2018	\$781.242	12,8	\$9.999.898
2019	\$828.116	13	\$10.765.508
2020	\$877.803	11,6	\$10.182.515
			\$30.947.921

Se autoriza a la administradora pensional a descontar del retroactivo pensional reconocido, el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud, como atinadamente lo ordenó la *a quo*.

En torno a la indexación de las sumas reconocidas hasta la fecha de emisión de la sentencia, la misma se encuentra ajustada a derecho, por cuanto el paso del tiempo en Colombia afecta el valor adquisitivo de la moneda; motivo por el que se confirmará la decisión emitida en ese aspecto por la falladora de primera instancia.

Respecto a la condena por intereses moratorios, hay que recordar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes. De esta manera, se les reconoce a los beneficiarios un resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio.

En ese sentido, se encuentra ajustado a derecho el ordinal cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, por cuanto el retardo o

incumplimiento de la presente sentencia en el pago de las respectivas mesadas pensionales por parte de COLPENSIONES, activará los efectos de la mora en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de cuyo tenor literal se desprende que el pago oportuno de la mesada pensional no está sujeto a condición alguna, como solicita COLPENSIONES al solicitar en su alzada que los intereses moratorios comiencen a correr una vez se presente la cuenta de cobro por parte de la parte interesada. En consecuencia, este punto de la apelación no sale avante.

PONENCIA DR. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

En cuanto la condena en costas proferida en primera instancia, el numeral 1° del artículo 365 del CGP prevé que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, lo que permite concluir que, teniendo en cuenta que Colpensiones más que dilatar el reconocimiento del derecho con base en la disputa de las dos presuntas beneficiarias, lo que planteó en el curso del proceso fue la oposición total a las pretensiones de estas, habiendo resultado desfavorable a sus alegaciones la decisión, le correspondía a la *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto; sin embargo, le asiste razón a Colpensiones cuando sostiene que no era posible que se le impusiera dicha condena a la administradora pensional en un 100%; no solamente porque no se condena a esa entidad a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sino también porque la interviniente ad excludendum le estuvo disputando una porción del derecho de la sustitución pensional a la demandante fallecida, pero la definición del proceso no fue favorable a sus intereses, motivo por el que también debe condenarse a la interviniente excluyente en costas procesales en primera instancia; lo que conlleva a modificar el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, con el fin de condenar en costas procesales en un 80% a la Administradora Colombiana de Pensiones y la señora Luz Marina Giraldo Álzate, por partes iguales, en favor de la masa sucesoral de la señora Echeverry de Betancur.

Costas en esta instancia a cargo de la interviniente ad excludendum en un 100% a favor de la masa sucesoral de la demandante fallecida.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, que para total claridad, quedará así:

“Declarar que Lucía Margarita Echeverry de Betancur tenía derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a partir del 4 de enero de 2018, en cuantía equivalente a 1 SMLMV y a razón de 13 mesadas anuales.”

SEGUNDO. REVOCAR parcialmente el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, que para total claridad, quedará así:

“Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral de la señora Lucia Margarita Echeverry de Betancur el retroactivo pensional causado a partir del 4 de enero de 2018 y el 21 de noviembre de 2020, en cuantía de \$30.947.921, monto del cual deberán descontarse los valores correspondientes con destino al sistema de salud.”

TERCERO. MODIFICAR el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia, el cuál quedará así:

*“**CONDENAR** en costas procesales en un 80% y por partes iguales a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la señora LUZ MARINA GIRALDO ALZATE, en favor de la masa sucesoral de la señora LUCÍA MARGARITA ECHEVERRY DE BETANCUR.”*

CUARTO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la a la interviniente ad excludendum en un 100%, a favor de la masa sucesoral de la señora LUCÍA MARGARITA ECHEVERRY DE BETANCUR.

QUINTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

CON SALVAMENTO PARCIAL

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc6e70eae164375531c94b46bf2eb4521c23ad3710b6025a7e64de056a7116d**

Documento generado en 08/03/2023 01:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>